



<b>FECHA:</b>	Veinte (20) de Septiembre de 2022.
---------------	---------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2022-00071-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	SEGURIDAD THOR LTDA.
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por la Doctora NIDIA CAROLINA URBANO VASQUEZ, en calidad de apoderada judicial de la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA, informándole que su conocimiento le correspondió por reparto ordinario. La presente acción fue presentada por medios electrónicos y no hay constancia que al momento de su radicación la parte actora haya remitido copia de la misma a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal de la accionada, sin embargo, le informo que la mandataria de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ  
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2022-00071-00
<b>Demandante</b>	SEGURIDAD THOR LTDA.
<b>Demandada</b>	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0310 -22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en el análisis previo de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, es preciso advertir, en primera instancia, que según las voces del Artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*; por su parte, el inciso 1° del Artículo 430 ibídem enseña que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un Proceso Ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento proveniente del deudor (o de su causante), que constituya plena prueba contra él, del cual emerja, de forma clara y expresa, en favor del ejecutante, una obligación actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Al respecto, el Doctor JAIME AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, cuarta edición 2003, Editorial Temis, páginas 1, 4 y 10, al abordar el tema del Proceso Ejecutivo y del concepto de título ejecutivo sentó una posición doctrinaria compartida por el Despacho, al señalar:

*“...El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- **o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.***

*En una forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir (...) que el proceso ejecutivo es el que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.*

*(...) **los presupuestos del proceso ejecutivo son: A) La existencia de un título ejecutivo. Responde al aforismo acuñado por el derecho romano de nulla executio sine título, el cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.***

*(...) **título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante** o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad...”*  
(Subrayas del Despacho).

Sentado lo anterior, luego de analizar el libelo introductor junto con sus anexos a la luz de las disposiciones legales arriba trascritas en aras de verificar si se cumplen los requisitos allí establecidos para librar el mandamiento de pago solicitado, observa el Despacho que a través de este litigio la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA pretende cobrarle coactivamente a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de manera acumulada, las obligaciones incorporadas en cinco (05) documentos denominados Facturas Electrónicas de Venta que han sido allegadas al expediente como títulos base de la ejecución, identificadas con los Nos. ET 906, ET 1636,



ET 1958, ET 2179 y ET 2180, ergo, estima el Despacho necesario hacer un breve recuento de la normatividad vigente sobre el tópico.

Así las cosas, es necesario precisar que el numeral 1° del Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 define la Factura Electrónica como “...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que **operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas** que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. **La expedición de la factura electrónica comprende** la generación por el obligado a facturar y **su entrega al adquirente**”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el numeral 9° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, explica que la factura electrónica de venta “Es **un título valor en mensaje de datos**, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**” (Énfasis del Juzgado).

Ahora bien, los requisitos establecidos en la legislación comercial se encuentran consignados, entre otros, en los Artículos 621, 772<sup>1</sup>, 773 y 774 del C.Co, el segundo de los cuales define la factura de venta como “...un título valor que **el vendedor o prestador del servicio** podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) **No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.**” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Igualmente, el Artículo 773 ibídem establece que “...**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura**, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción” (Subrayas y negrillas del Despacho).

La anterior disposición legal debe acompasarse con lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, que reza: “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Adicionalmente, el Artículo 774 del Código de Comercio sintetiza los presupuestos de la factura de venta en los siguientes términos: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario

<sup>1</sup> Modificado por la Ley 1231 de 2008.



Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los presupuestos establecidos en la legislación fiscal, se tiene que el Artículo 617 del Estatuto Tributario, al enlistar los requisitos legales mínimos que deben reunir las facturas de venta, establece en su literal “b” que: “...la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: (...) b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio...”, disposición ésta que pone de manifiesto que, por regla general, si no ha mediado transferencia de los derechos incorporados en las facturas de venta, el acreedor o beneficiario de las obligaciones que emanan de los citados títulos valores y por ende el legitimado para exigir su pago, es el vendedor de los bienes o prestador del servicio en ellos relacionados.

De otro lado, el Artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el Artículo 1° del Decreto 358 de 2020<sup>2</sup>, establece, entre otras, que: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”; con base en lo anterior, la DIAN expidió la Resolución 000042 del 05 de Mayo de 2020<sup>3</sup>, la cual en sus Artículos 11, 22, 23 y 29 reglamenta los requisitos de la factura electrónica de venta y los procedimientos de habilitación<sup>4</sup>, generación<sup>5</sup>, expedición y entrega del título valor; por su parte los Artículos 27 y 28 ibídem, establecen las pautas de validación y los alcances de este procedimiento; igualmente, la mentada entidad pública expidió la Resolución 000015 del 11 de Febrero de 2021<sup>6</sup> que desarrolló lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el sistema RADIAN<sup>7</sup> y los eventos necesarios para la circulación del título valor, tales como: 1. Aceptación. 2. Acuse de Recibo. 3. Recepción del documento electrónico. 4. Endoso electrónico. 5. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación. 6. Notificación de pago parcial o total. 7. Avales. 8. Documento de limitación de circulación, entre otros.

Llegado a este punto, es pertinente señalar que del análisis conjunto de toda la normatividad que regula en nuestro medio la factura electrónica de venta, en especial de lo preceptuado en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 616 y 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, 2.2.2.53.2. numeral 9° del Decreto 1074 de 2015<sup>8</sup>, 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015<sup>9</sup>, salta a la vista que para que la misma surja a la vida jurídica como título valor y produzca los efectos previstos en el ordenamiento jurídico, es menester que sea generada por el emisor o facturador electrónico habilitado, estructurando o insertando en la misma la totalidad de requisitos formales e/o información establecidos en la legislación patria, surtido lo cual debe transmitirlo a la DIAN para su validación y en el evento de ser validada, el emisor procede a la expedición formal de la factura, fase o etapa que se cumple remitiendo la misma por medios electrónicos al

<sup>2</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 511,615,616-1,616-2,616-4,617,618, 618-2 Y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

<sup>3</sup> Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

<sup>4</sup> Procedimiento que se desarrolla en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

<sup>5</sup> Procedimiento que se desarrolla una vez cumplido el procedimiento de habilitación y surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, que consiste en estructurar la información que contendrá la factura electrónica de venta.

<sup>6</sup> Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide un anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

<sup>7</sup> Sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor. En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”.

<sup>8</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

<sup>9</sup> Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.





adquirente de la mercancía vendida o del servicio prestado, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: "*Documento validado por la DIAN*", que deberá incluirse en el contenedor electrónico, surgiendo para el adquirente que recepcione la mentada factura en la dirección electrónica suministrada el deber de devolver al emisor o facturador por medios electrónicos el acuse de recibo de la factura, en los términos de los Artículos 774 numeral 2° del Código de Comercio y 2° numeral 2° de la Resolución No. 000015 de 2021 librada por la DIAN, así como la constancia de recibido efectivo del bien vendido o del servicio prestado, en las voces de los Artículos 773 del Código de Comercio, 2.2.2.53.4 parágrafo 1 del Decreto 1074 de 2015 y 2° numeral 15 Resolución 000015 de 2021 expedido por la DIAN, presupuestos estos dos últimos necesarios para que pueda contabilizarse el plazo legal para que el adquirente acepte, ya sea expresa o tácitamente, la factura o rechace su contenido, pues el inciso 1° del el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, es claro al establecer que sólo puede hablarse de aceptación de la factura electrónica de venta "*...una vez recibida...*" la misma.

Pues bien, escrutada la documentación aportada por la parte actora, se concluye que no reúne los requisitos de Ley para sustentar un cobro ejecutivo, al estar ausentes varios de los presupuestos de la regulación de la factura electrónica de venta como título valor, sumado a que los documentos no se perfilan como títulos ejecutivos de otro orden. En efecto, del escrutinio minucioso o detallado de los documentos en torno a los cuales gira esta ejecución a la luz de las disposiciones legales hasta ahora reseñadas sólo emana el cumplimiento de las tres (03) primeras etapas reseñadas en el párrafo anterior, esto es, la generación de los documentos, la transmisión de los mismos a la DIAN y la validación de éstos por parte de la autoridad aduanera, brillando por su ausencia cualquier elemento que dé cuenta de la posterior expedición de las facturas, remisión de las mismas a la dirección electrónica o entrega al supuesto adquirente de los servicios prestados, constancia de recepción de la factura y de recibo de los servicios prestados por parte de este último y por consiguiente de la aceptación del contenido de la referida documentación

Del examen de las reproducciones de los cinco (05) documentos denominados facturas electrónicas de venta y su respaldo en el sistema de registro de la DIAN<sup>10</sup>, de golpe se avista que si bien contienen la mayoría de las exigencias necesarias para el nacimiento a la vida jurídica de un título valor de dicha estirpe, verbigracia, el código único de facturación electrónica - CUFÉ, el valor unitario y total de los servicios que se facturan, la descripción de los servicios que se cobran por concepto de "SEGURIDAD Y VIGILANCIA", incluso el nombre, identificación y dirección del Emisor y del Adquirente, lo cierto es que no acreditan la entrega a la accionada a través de los medios establecidos en el Artículo 29 de la Resolución No. 000042 de 2020 de la documentación enlistada en la referida disposición, la prestación efectiva a la Ejecutada de los servicios enlistados, en los términos que exige la Ley, es decir, "*indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*", de lo cual se puede colegir a su vez la ausencia de aceptación expresa o tácita por parte del presunto deudor de los mismos, pues esta solo opera cuando existe evidencia de la "prestación efectiva del servicio" y no se ha presentado reclamación al girador en el término legal.

Aquí habrá de advertirse que sólo cuando en la factura electrónica de venta figura plasmada la firma del adquirente del bien vendido o del servicio prestado puede prescindirse de las constancias de recepción del título valor y de recibido de la mercancía o del servicio prestado, pues se entiende que el beneficiario estampa dicha firma en señal de recibo de la factura y de los bienes o servicios facturados y de asentimiento del contenido del documento, conforme se extrae del del contenido del Artículo 4° del Decreto 3327 de 2009, en virtud del cual: "*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*", norma esta que por demás pone de presente que en ausencia de una aceptación expresa o de la firma del adquirente/deudor/aceptante impuesta en el título como signo irrefutable de aceptación (aceptación tácita), es imperioso que figure tanto el acuse de recibo de la factura -o al menos la prueba de que efectivamente fue entregada la misma al adquirente- como la constancia de recibo de la mercancía vendida o de recibo de los servicios prestados.

En este caso, de los documentos anexados como pábulo de esta ejecución no aparecen elementos inequívocos que revelen que el(la) Representante Legal de la ESE HOSPITAL

<sup>10</sup> Disponible a través de: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>



DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA los haya firmado en asentimiento, que lo haya hecho en documento separado o que haya informado por cualquier medio su conformidad con el contenido de los mismos, razón por la cual no es admisible hablar de aceptación expresa. En ese orden, se concluye que ante la ausencia de la “constancia” de recibido de los servicios prestados, lo cual se logra estampando el nombre, la identificación o la firma de la persona que los recibió a nombre de la ejecutada y la fecha de recibido, tampoco podría configurarse la aceptación tácita de los mismos, pues, se insiste, como ya se explicó, por mandato expreso del Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, esta sólo opera cuando existe evidencia de la prestación efectiva del servicio y no se ha presentado reclamación al emisor del título valor o facturador electrónico en el término de los tres (03) días hábiles siguientes “...a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio...”. Con todo, aun haciendo caso omiso a lo hasta aquí expuesto, se observa que de ninguno de los documentos aportados junto con la demanda se desprende que la ejecutante haya remitido que por este medio se pretendan ejecutar al correo electrónico de la entidad accionada o por algún otro medio, inclusive, por lo que la afirmación de que los mentados documentos fueron aceptados por la ejecutada, vertida en el hecho primero del libelo, carece de todo sustento probatorio en el expediente.

Nótese que, a pesar de ser los aspectos hasta ahora echados de menos eventos que deben figurar registrados en el sistema de información administrado por la DIAN, según emana del contenido de los Artículos 58 y 59 de la Resolución No. 000042 de 2020, revisado el mismo utilizando el CUFE plasmado en cada uno de los documentos aportados como base de la ejecución, se evidencia que frente a cada uno de ellos está plasmada una leyenda según la cual “...No tiene eventos asociados...”, por lo que se concluye que no aparece inscrita ninguna información sobre los mentados tópicos ante la DIAN, circunstancia que si bien “...no impide su constitución como título valor ...”, en las voces del Artículo 31 de la Resolución 000015 de 2021 expedido por la DIAN<sup>11</sup>, de encontrarse inscritos, podrían tenerse en cuenta en este contencioso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en nuestro medio solamente tienen el carácter de “títulos valores” los documentos que cumplen cabalmente con los requisitos que el Legislador consagra (Artículo 620 C.Co.), es claro que en el sub-lite las piezas (representaciones gráficas) denominados facturas electrónicas de venta aportadas como base de la ejecución no logran alcanzar tal connotación, pues para ello resulta indispensable que cumplan de manera estricta los presupuestos establecidos en la legislación patria, que incluye la normatividad esbozada en los párrafos que anteceden, ya que sólo así se puede deducir efectos cambiarios de aquellos.

De otro lado, es menester señalar que el Despacho no desconoce que a pesar de no tener el carácter de títulos valores, la documentación arrimada a las foliaturas podría cimentar un Proceso Ejecutivo en el evento en que reuniera los presupuestos señalados en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible “...que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él...” (Resaltado del Despacho). Sin embargo, al romperse se avizora que tampoco resulta procedente auscultar una posible ejecución por una acción distinta a la cambiaria, en tanto que todos los documentos aportados provienen exclusivamente del acreedor y no hay señal que las obligaciones en ellos incorporadas hayan sido aceptadas por la deudora.

Llegado a este punto, es preciso recordar que no se está en presencia de un Proceso Declarativo a través del cual se pretenda el reconocimiento de una obligación a cargo de la parte accionada, sino de un trámite Ejecutivo, en el que se parte de la base de la existencia de la obligación reclamada, por lo que es menester que *ab initio* haya claridad o certeza sobre la existencia de la deuda cobrada a cargo de quien es señalado como deudor, el monto de la misma y que se encuentre en situación de pago (que sea actualmente exigible); en este caso particular, con lo plasmado en los documentos que vienen siendo analizados hay que concluir que no se cumplen los requisitos antes relacionados, en tanto que, por un lado quedó claro que no son títulos valores, y por el otro que de los mismos no se deriva que el crédito cuya solución o pago se persigue esté a cargo de la accionada.

Como corolario, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, como quiera que los documentos aducidos como fundamento de la

<sup>11</sup> Ello por que el título de cobro previsto en la legislación anterior fue derogado y en su lugar se estableció el certificado de registro de la factura electrónica, sólo como documento donde consta la trazabilidad de estos títulos valores que se hayan inscritos en el registro con fines de circulación.



ejecución no pueden cimentar una acción cambiaria por no ser títulos valores, pues no se demostró su entrega a la ESE accionada, ni su aceptación por parte de esta, ni el recibido de los servicios de seguridad y vigilancia que se aduce fue prestado, sumado a que de los mismos no emanan obligaciones actualmente exigibles a cargo de la ejecutada, en los términos previstos en el Artículo 422 del CGP, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el Artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el sub-lite, en tanto que la demanda no fue *“Presentada (...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”*.

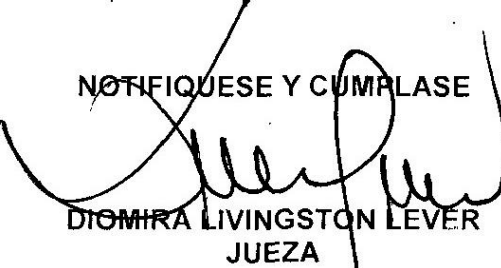
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad SEGURIDAD THOR LTDA. contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO:** En firme este proveído, archívese la actuación, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 078 , notifico a las partes la providencia anterior, hoy Veintiséis (26) de Septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario